

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Demandantes Compañía Productora de Pinturas del Caribe S.A.S y Anainco S.A.S  
Demandado Arquitectura y Concreto S.A.S  
Llamados en Garantía Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por intermedio de dos actas de fecha 23 de mayo de 2023, repartió y puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Llamadas en Garantía: Construmundo Ingeniería EB S.A.S. y Chubb Seguros Colombia S.A. contra el párrafo final del auto proferido el 9 de febrero 2023, en su decisión de considerar extemporáneos los memoriales aportados por estas sociedades para contestar esos Llamamientos en garantía.

Correspondiendo la radicación 080013153015201900127-04 al recurso instaurado por Chubb Seguros Colombia S.A. se procede a resolver lo correspondiente.

**ANTECEDENTES**

La demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. presentó dos demandas de Llamamiento en Garantía frente a las sociedades Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A. que fueron admitidos en el auto del Juzgado del 9 de mayo de 2022 el correspondiente a Chubb Seguros Colombia S.A., y en el auto de esta Sala de Decisión del 31 de agosto de ese mismo año el relativo a Construmundo Ingeniería EB S.A.S.

Notificadas estas sociedades aportaron los correspondientes memoriales de contestación los días 29 de junio y 14 de diciembre de 2022 y en un mismo auto de febrero 9 de 2023 se negó su trámite por extemporáneos, interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación por cada una de estas sociedades, en dos autos simultáneos fechados el 11 de mayo de 2023 se confirmaron esas decisiones y se concedieron las apelaciones en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente a Chubb Seguros Colombia S.A., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el inicial auto de 9 de febrero de 2023, el Juzgado no fundamentó sus decisiones al limitarse a señalar que los memoriales de ambas Llamadas en Garantía eran extemporáneos, sin exponer la manera en que había contabilizado los términos respectivos.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el memorial de interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación la aquí recurrente indica que su plazo venció al día siguiente del envío y recepción de su memorial de contestación en el correo del Juzgado, el día 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta la contabilización de ellos por la modalidad de la notificación personal surtida por medios electrónicos.

Sin que luego de proferido el auto de 11 de mayo de 2023, que resolvió lo correspondiente a la reposición y le concedió el recurso de apelación, se presentara memorial alguno para controvertir la manera en que se contabilizó ese término en dicha providencia para confirmar la decisión.

El decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y la ley 2213 de 2022, entró en vigor el 13 del mismo mes, por lo que a notificación a la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. se rige por el Decreto (al haberse iniciado antes), sin embargo, la norma relativa a la notificación personal por correo electrónico es básicamente la misma, pues la sentencia C-420 de 2020 de septiembre 24 de 2020 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición del decreto.

Decreto	Sentencia
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.	<b>Tercero.-</b> Declarar <b>EXEQUIBLE</b> de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. aceptó en su memorial de contestación de la demanda que recibió el correo el mismo día en que le fue enviado: el miércoles 25 de mayo de 2022 y contabilizó en ese escrito inicial su plazo de los 20 días hábiles a partir del 31 de mayo hasta el 29 de junio de 2022.

Sin embargo, en su memorial de recurso, lo contabiliza en forma diferente, a partir del 1 de junio para finalizarlo al día siguiente 30 de junio de 2022, citando las consideraciones de una providencia que dice ser del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, con fecha 20 noviembre 2020.

Siendo reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de que el sentido de esa norma implica que la notificación de la providencia se entiende realizada al finalizar el segundo día hábil siguiente al recibo del correo comenzando a contar el término para presentar las defensas correspondientes al tercer día hábil, como ejemplo de ello, se puede citar la sentencia STC588-2022 de 27 de enero de 2022 reiterada luego en la STC14814-2022 de noviembre 2 de ese mismo año <sup>véase nota 1</sup>, que expresa:

<sup>1</sup> STC588-2022 Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00221-01 la impugnación formulada frente al fallo dictado el 25 de noviembre de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la acción de tutela promovida por María Aleyda Romero Hernández; Paola Andrea y Juan Carlos Ospina Romero, contra el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle

Referencia interna 44441

4. En relación a la notificación personal de providencias, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé, en lo que interesa, lo siguiente: «[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)» (Subraya la Sala).

5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó Rad. No. 76111-22-13-000-2021-00221-01 los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).

Debe concluirse que, habiéndose aceptado, en su memorial de contestación, que recibió ese correo de la notificación el 25 de mayo, debe entenderse que esa fecha es la de su “acuse de recibido” y por tanto no puede contabilizarse a su favor el tiempo que hubiere demorado en leerlo, como alega que solo lo realizó el día 27.

Por lo que los dos días siguientes hábiles fueron jueves 26 y viernes 27 de mayo de 2022, quedando notificada este último día, siendo no hábiles 29, 29, 30 de ese mes, los 20 días hábiles para contestar y presentar excepciones le comenzaron el 31 de mayo y le finalizaron el 29 de junio de 2022, tal y como lo había indicado, inicialmente, en el memorial de contestación de la demanda y no el 30 de junio de ese año, como lo plantea en su memorial de interposición de los recursos.

Ahora bien, en el auto de 11 de mayo de 2023, al resolver la reposición, el A Quo, aceptó que el Juzgado recibió el memorial ese día 29 de junio de 2022, pero lo considera extemporáneo, con fundamento en el artículo 109 del Código General del Proceso bajo el planteamiento, de que

---

del Cauca, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio verbal a que alude el escrito de tutela.

STC14814-2022 Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-01751-02 las impugnaciones interpuestas por Dejamu Subachoque S.A.S. y Seguros del Estado S.A. frente al fallo proferido el 30 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a la acción de tutela promovida por la primera de las nombradas contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia interna 44441

fue allegado por fuera del horario laboral judicial, ya que el cierre del despacho se produjo a las 4:00 P.M. y se remitieron a las 4:25 P.M. y la recurrente NO presentó, en oportunidad (numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso) memorial alguno para controvertir este argumento y sustento por lo que esta Sala de Decisión carece de competencia funcional para estudiar este soporte de la decisión del A Quo, de acuerdo a lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Que señala la regla de que no es posible estudiar la totalidad de los fundamentos de las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas* razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado, por lo que no se analizará esta argumentación.

Razón por la cual se confirmará a decisión con respecto a la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

### RESUELVE

Confirmar la decisión del 9 de febrero de 2023 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla de considerar extemporánea la contestación del Llamamiento en Garantía efectuado por la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Magistrado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a457837b668b6cc6cb139d8af33603c02add210b2d0a02ace1854949b60413**

Documento generado en 04/08/2023 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**